



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-046/2018-P-1

RECURRENTE:

*****, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

, PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 102/2014-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXVII SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR,
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-046/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano *******, en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **102/2014-S-1**, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

I.- Por escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Empresa ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 102/2014-S-1.

2 **II.-** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-779/2018, de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El punto cuarto del auto de uno de febrero de dos mil dieciocho, que impugna el ciudadano Felipe Antonio Castro Calderón, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Empresa *****

*****, literalmente señala:

3

*"...Cuarto.- Se tiene por presentado al ciudadano *****

*****, Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Legal de la empresa actora *****

*****, con su escrito de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual, comparece a ofrecer diversas pruebas documentales.*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, tenemos que el anuncio de las pruebas documentales debe producirse precisamente dentro de los diez días antes de la celebración de la audiencia final, sin que prescriba que dicho plazo deberá ampliarse con motivo de su diferimiento, por tanto, si la parte oferente conocía los hechos cuya certeza trata de probar con anterioridad a la audiencia final que tendría verificativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, el no haberlo hecho así, operó la preclusión en su perjuicio y en consecuencia, se tienen por no admitidas tales medios probatorios. Al tema se transcribe el criterio del rubro y contenido siguientes:

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. *El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijar un plazo prudente o periodo determinado para ejercer tal derecho, obedece al principio de expeditez procesal que rige en el juicio de amparo. Además, precepto legal indicado también es congruente con el principio de igualdad procesal, el cual implica que se deben de dar a las partes las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, por lo que permitir el ejercicio de un derecho después del momento procesal oportuno para ello, redundaría directamente en perjuicio de las demás partes.” (SIC)*

4

III.- Previo al estudio de los agravios aducidos por el recurrente, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso se actualiza una causal de **improcedencia**, lo cual impide resolver el fondo del asunto planteado, de acuerdo a lo que se procede a explicar:

Si bien es cierto que el recurrente presentó su escrito recursal el día del fenecimiento del término legal previsto para tal efecto, según consta de la certificación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de dicho recurso (foja 5), lo cierto es que este lo entregó en una Sala diversa a la recurrida, ya que de la revisión realizada a la pieza de autos del Toca de Reclamación número REC-046/2018-P-1, sobresale que obra el oficio número TJA-S-3-49/2018, con el que corrobora que el aludido libelo lo presentó en la Tercera Sala en fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, no obstante que desde la radicación del juicio fue conocedor que por razón de turno, correspondía conocer del mismo a la Primera Sala, estimándose que tal accionar se traduce en una contravención a lo establecido por el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

5

Lo anterior es así, porque de acuerdo al numeral referido, la reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate (primera), dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

De esa forma se tiene que el auto recurrido de fecha uno de febrero del año en curso, fue notificado al promovente el día trece de febrero del mismo año, según se advierte del razonamiento actuarial visible a foja 306 del juicio natural, disponiendo a partir ahí, del

término legal para impugnarlo, esto es, del quince al diecinueve de febrero de la presente anualidad, habiendo presentado su reclamo el día diecinueve de febrero del mismo año, ante la Tercera Sala y no ante quien dictó el acuerdo que se combate, tal como lo prevé el numeral 94 de la abrogada Ley de la Materia, mismo que es categórico, claro y preciso en señalar los presupuestos que se deban satisfacer para promover el medio de defensa de que se trata, sin que constituya una obligación para este Tribunal enmendar el error que repercute en la interposición del medio de defensa.

6 Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada, que a la letra reza:

REVISIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.¹ *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 69, tesis P. XLVIII/98, de rubro: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.", en el sentido de que tales órganos jurisdiccionales deben corregir el error en la cita del número de expediente de amparo en*

¹ Tesis Aislada: Época: Novena Época, Registro: 191704, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P. LXXV/2000, Página: 43.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que a través de su corrección permita la procedencia del juicio o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, en los casos en que se interpongan en la forma y dentro de los plazos que establece la propia ley en cada caso concreto. No obstante lo anterior, deben diferenciarse los errores de poca importancia, que pueden corregirse, de los que no lo son, por interferir en la procedencia del medio de impugnación. Así, puede establecerse que cuando el juzgador de amparo advierta un error numérico o alguno análogo, que no implique el desacato de las disposiciones legales que rigen la procedencia de la vía, deberá corregirlo, aplicando analógicamente el artículo 79 de la Ley de Amparo; pero este criterio no será aplicable cuando se trate de errores que, contraviniendo las disposiciones de la ley de la materia, repercutan en la procedencia del medio de defensa, como en el caso en que se presente un recurso de revisión ante un órgano jurisdiccional o autoridad distintos de aquel que dictó la sentencia recurrida, pues conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la resolución impugnada, sin que su interposición ante autoridad distinta interrumpa el plazo de diez días que concede la ley para hacerlo valer; esto es, el referido plazo debe computarse desde el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida, hasta el día en que el recurso se presentó ante el órgano que resolvió el juicio de amparo en primera instancia.

7

Asociado a lo anterior, tal como se adelantó, el recurso deviene improcedente, toda vez que, aunque la Sala que recibió indebidamente el mencionado escrito lo haya remitido a la que conocía del juicio, esto se hizo fuera del plazo legal establecido para ello (dos días

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

después); máxime que ni siquiera era obligación de la Tercera Sala hacer la remisión ateniende, lo anterior, en virtud que conforme al numeral 159 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, señala que este Tribunal en su nueva integración se conforma por: *"...I. La Sala Superior; II. Las Salas Unitarias; y III. La Presidencia..."* Asimismo los párrafos segundo y tercero del arábigo en comento refieren que: *"...La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integraran el Pleno y se encargaran exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley. De las Salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario."*

8

De lo que se colige que, en el Tribunal de Justicia Administrativa confluyen diversas autoridades y dicho escrito erróneamente fue presentado ante la Tercera Sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, soslayando el reclamante que la Primera Sala fue quien le notificó el acuerdo que constituye la materia del recurso.

Cabe destacar, que si bien ambas Salas de este Tribunal tienen las mismas atribuciones jurisdiccionales,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

en el caso que nos ocupa, el escrito recursal se presentó ante una Sala que desconocía totalmente del juicio, por tanto, al no existir en la Ley de Justicia Administrativa precepto alguno que ordene remitir los autos a la Sala Unitaria concedora del asunto, el recurso se tiene por no presentado en tiempo ante la responsable.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este Cuerpo Colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión no causa estado.

9

Cobran vigencia a lo anterior, las Jurisprudencias que a continuación se citan:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.² De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite

² Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.³ *El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.*

10

En esta tesitura, se declara la improcedencia del recurso de reclamación número REC-046/2018-P-1, interpuesto por el ciudadano ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de

³ Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143.Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la empresa "*****",
S.A de C.V.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declara improcedente el recurso de reclamación REC-046/2018-P-1, interpuesto por el ciudadano *******, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA *******, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando III de esta resolución.

11

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**; quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-046/2018-P-1**, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

MFHJ.

13

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”